



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL HATONUEVO – LA GUAJIRA
Hatunuevo – La Guajira, Marzo Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO –
COOTRACERREJON
APODERADO (A) ANA MILENA SARMIENTO VASQUEZ
DEMANDANTE:
DEMANDADO: JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO
RADICADO: 44-378-40-89-001-2016-00116-00

I. ASUNTO A RESOLVER

ANA MILENA SARMIENTO VASQUEZ en calidad de apoderada judicial de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON**, interpone demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO** y v agotados los trámites procesales pertinente dentro del presente proceso, este despacho procede a decidir de fondo.

II. ANTECEDENTES

Para fundamentar su solicitud la demandante relata los siguientes,

HECHOS

1. El día 28 de julio de 2014, el señor **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO** adquirió una obligación crediticia con la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON**.
2. De lo anterior, el demandado se comprometió a cancelar mediante pagare No. 3582 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2015, la suma de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIÚN PESO MONEDA LEGAL (\$22.937.121.00)**.
3. Las partes intervinientes pactaron como intereses de plazo el 1.4% mensual y por concepto de intereses moratorios el 2.5% mensual.

PRETENSIONES

1. El demandante **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON**, solicito librar mandamiento de pago en contra del demandado **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO** por las sumas pactadas mediante pagare No. 3582 de El día 28 de julio de 2014 y fecha de vencimiento 28 de febrero de 2015,
 - 1.1. La suma de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIÚN PESO MONEDA LEGAL (\$22.937.121.00)**, correspondiente al capital de la obligación.

1.2. Los intereses moratorios sobre el capital, convenidos en la tasa máxima legal permitida al momento del pago, contados desde la fecha febrero 28 de 2014, fecha en que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se verifique el pago.

1.3. Los intereses corrientes de cada cuota mensual de amortización liquidados al 16.80% efectivo anual dejados de percibir.

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Mediante auto de fecha Junio catorce (14) de Dos Mil Dieciséis (2016), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo – La Guajira, admitió la demanda, ordenando librar orden de pago por la vía ejecutiva por la suma de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIÚN PESO MONEDA LEGAL (\$22.937.121.00) más los intereses moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON y se ordenó a la parte demandada el señor JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO, pagar la suma de dinero que se hace referencia producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (05) días a partir de la notificación personal en la forma establecida en el artículo 290 al 292 del C.G.P., así mismo, se reconoce personería jurídica a la doctora ANA MILENA SARMIENTO VASQUEZ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

Adjunto a la presentación de escrito de medida cautelar, el cual mediante auto de fecha junio Catorce (14) de Dos Mil Dieciséis (2016), fue admitido y se ordenó:

(...)

“RESUELVE:

PRIMERO: *Decrétese el Embargo y Secuestro del treinta por ciento (30%) del excedente del Salario Mínimo Mensual y demás emolumentos que constituyan salario que devenga el demandado el señor **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO**, identificado con cedula de ciudadanía 84.007.388 como empleado de la empresa minera CERREJON LLC. Hasta la cantidad de **CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/L** (\$45.878.000.00). (SIC)*

SEGUNDO: *Decretese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado señor **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO**, identificado con cedula de ciudadanía 84.007.388, en las cuentas corrientes y de ahorros, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO FALABELA de la ciudad de Riohacha – La Guajira, hasta la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/L** (\$34.405.000.00) (SIC)*

Para el cumplimiento lo anterior comuníquese al tesorero y/o pagador y a los señores gerentes de dichas entidades, a fin de que se sirva efectuar las retenciones y consignaciones de los correspondientes valores en a cuenta de depósitos judiciales pertenecientes a este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A. Agencia San Juan del Cesar – La Guajira, Código No. 443782042001, a nombre del demandante. Háganse las advertencias. (SIC)”

Surtiendo la etapa de notificación personal en la fecha 13 de julio de 2016 y de la notificación por aviso en la fecha 25 de agosto de 2016, a lo que el ejecutado guardo silencio.

El día 19 de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016), se notificaron a las entidades Bancarias y sus Gerentes, de igual modo, se procedo a notificar al tesorero/pagador de CERREJON LLC.

El día 25 de enero de 2017, solo la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. manifestó que el demandado posee una “Cuenta De Ahorros – Nomina”.

El día 27 de enero de 2017, la parte ejecutante mediante escrito presentado a esta agencia judicial, solicita seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en mandamiento de pago, en vista de esto, y que este despacho pudo avizorar que no se encontraron excepciones dentro del proceso, el día 31 de enero de 2017 mediante auto se ordena:

(...)

“PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.”

En consecuencia, la abogada de la parte demandante presenta memorial de liquidación de crédito en la fecha Marzo Ocho (08) de 2017, en la que estipula lo siguiente valores:

1. La suma de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIÚN PESO MONEDA LEGAL (\$ 22.937.121), Por concepto de “CAPITAL.”
2. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$ 2.247.833), Por concepto de “INTERESES DE PLAZO” correspondiente al periodo del 28 de julio de 2014 al 27 de febrero de 2015.

- 3.** La suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 14.370.097), por concepto de “INTERESES MORATORIOS” los cuales fueron estipulado de la siguiente forma:
- 3.1.** La suma de UN MILLÓN CIEN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESO MONEDA LEGAL (\$ 1.100.981), que corresponde a la tasa de interés del 2.40% mensual del periodo del 28 de febrero de 2015 al 28 de marzo de 2015.
 - 3.2.** La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.665.234), que corresponde a la tasa de interés del 2.42% mensual del periodo del 01 de abril de 2015 al 30 de junio de 2015.
 - 3.3.** La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.651.470), que corresponde a la tasa de interés del 2.40% mensual del periodo del 01 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2015.
 - 3.4.** La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.658.352), que corresponde a la tasa de interés del 2.41% mensual del periodo del 01 de octubre de 2015 al 30 de diciembre de 2015.
 - 3.5.** La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.692.759), que corresponde a la tasa de interés del 2.46% mensual del periodo del 01 de enero de 2016 al 30 de marzo de 2016.
 - 3.6.** La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.761.570), que corresponde a la tasa de interés del 2.56% mensual del periodo del 01 de abril de 2016 al 30 de junio de 2016.
 - 3.7.** La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.789.095), que corresponde a la tasa de interés del 2.6% mensual del periodo del 01 de julio de 2016 al 30 de septiembre de 2016.
 - 3.8.** La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.857.906), que corresponde a la tasa de interés del 2.7% mensual del periodo del 01 de octubre de 2016 al 30 de diciembre de 2016.
 - 3.9.** La suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.192.730), que corresponde a la tasa de intereses del 2.6% mensual del periodo del 01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017.

Por consiguiente, el día 13 de marzo de 2017, se procedió a correr traslado de la liquidación a la parte demandada, la cual no fue objetada y, por consiguiente, a fecha marzo 24 de 2017, se aprobó, condenando en costas al señor JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO, por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.068.854).

El día 31 de marzo de 2017, por medio de secretaria este despacho presenta la liquidación de las costas procesales de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO: DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 2.768.854).

NOTIFICACIONES: TREINTA MIL PESOS M/L (\$ 30.000).

El día 06 de abril de 2017, el gerente suplente de COOTRACERREJON solicita retiro de los títulos judiciales a nombre de la entidad.

El día 19 de abril de 2017, el Gerente de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO solicitó la entrega de los títulos judiciales a su favor, autorizando que estos sean entregados a la señora CANDY YOHANA DAZA MIRANDA, en razón a esto, esta agencia judicial mediante auto de fecha Mayo Tres (03) de Dos Mil Diecisiete (2017), dispuso:

(...)

“RESUELVE:

PRIMERO: *Autorícese la entrega de los títulos judiciales producto del embargo decretado en el presente asunto a la señora CANDY YOHANA DAZA MIRANDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.077.415.”*

El día 23 de abril de 2018, la abogada ANA MILENA SARMIENTO VASQUEZ en representación de la demandante COOTRACERREJON, solicitó decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

1. **“Embargo de la pensión que recibe el demandado **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO**, como pensionado de la empresa **CERREJON LLC**, el demandado se identifica con cedula de ciudadanía No. 84.008.820 en la proporción del 50% por ser el demandante Cooperativa, el fondo de pensiones que administra los dineros de la pensión del demandado es **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. (SIC)**”**

En consecuencia, este despacho pudo observar que la solicitud presentada cumplió con todos los requisitos contemplados en el artículo 599 del C.G.P., accediendo a las pretensiones y mediante auto de fecha Mayo Veinticinco (25) de 2018, dispuso lo siguiente:

(...)

“RESUELVE:

PRIMERO: *Decrétese el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de todos los emolumentos que constituyan salario y en igual porción en las prestaciones sociales que devenga el demandado **JORGE CARLOS***

SARMIENTO PINTO, identificado con cedula de ciudadanía Ni. 84.008.820, como pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”, hasta la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$34.405.000)**.

Para el cumplimiento de dicha medida comuníquese con el pagador del fondo de pensiones – COLPENSIONES, a fin de que se sira efectuar las retenciones y consignaciones de los correspondientes valores en la cuenta de depósitos judiciales pertenecientes a este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A. Agencia San Juan del Cesar – La Guajira, Código No. 443782042001, a nombre del demandante. Háganse las advertencias del caso.”

En vista de la solicitud de títulos judiciales realizada por la parte ejecutante en la fecha agosto trece (13) de 2019; el día 28 de agosto de 2019, procedió a notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto de fecha Mayo Veinticinco (25) de 2018 el cual ordeno “*el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de todos los emolumentos que constituyan salario y en igual porción en las prestaciones sociales que devenga el demandado JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO*” por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 34.405.000).

Por lo anterior, COLPENSIONES presenta memorial de cumplimiento el día 15 de enero de 2020 y el día 22 de julio de 2020 la abogada ANA MILENA SARMIENTO VASQUEZ solicito los títulos a favor de la parte demandante.

La parte ejecutante presenta memoria de impulso procesal y solicita dirección de correo electrónico del despacho en la fecha agosto ocho (08) de 2020; en la fecha de Noviembre Veinticinco (25) de 2020, se realiza entrega de los títulos judiciales a favor del demandante.

El día 31 de julio de 2020, el demandado rinde informe a través de apoderado judicial, el abogado MIGUEL ANDRES FONSECA GAMEZ, manifestando desconocer el proceso en su contra y los hechos que motivaron el embargo de su pensión, el señor JORGE SARMIENTO declara que o fue notificado en debida forma, ya que la dirección de notificación personal anexada por la parte demandante, no corresponde con la dirección de donde reside, así mismo declara que él no vive en el municipio de Hatonuevo – La Guajira y manifiesta que, la dirección que entrego al momento de convenir el pagare No. 3582 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2015, siempre ha sido la de su residencia, Carrera 4 No. 16 – 08, Barrio El Pringamosal, Barrancas – La Guajira, por lo que desconoce el motivo por el cual no se le notifico en debida forma, así mismo, frente a los hechos y pretensiones de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON, el señor JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO declara que:

(...)

I. “DECLARACIONES

1.1 *Sírvase, señor juez, entender o dar por surtida en el día de hoy la notificación por conducta concluyente al señor **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO** de la providencia de fecha junio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016); por medio del cual, entre otras decisiones, su despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOTRACERREJON”**, y en contra del señor **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO**.*

1.2 *Sírvase, señor juez, declarar que este proceso es nulo a partir de la fecha de la citación par5a la diligencia de notificación personal visible a folio 20 del expediente judicial del presente proceso o, en subsidio, desde la notificación por aviso, inclusive, del auto de mandamiento de pago de fecha junio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).*

1.3 *Como consecuencia de los efectos de la nulidad declarada, sírvase, señor juez, declarar su falta de competencia por el factor funcional o subjetivos y enviar de inmediato el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, lugar de domicilio del demandado **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO**, para que asuma su conocimiento y en su debida oportunidad, corra traslado y se pronuncie de fondo de la excepción que simultáneamente se formula en escrito separado.*

II. HECHOS U OMISIONES

2.1 *El señor **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO**, desde hace más de veinte (20) años reside en la carrera 4 No. 16-08, barrio El Pringamosal de la ciudad de Barrancas, La Guajira. (SIC)*

2.2 *El señor **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO**, presto sus servicios laborales como operador a la compañía CERREJON en las instalaciones del complejo carbonífero del mismo nombre hasta el 09 de junio de 2017. (SIC)*

2.3 *El señor **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO**, en su calidad de trabajador de el CERREJON, se asoció desde el 14 de diciembre de 2007 a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO** en adelante “**COOTRACERREJON**”, y a la fecha de presentación del presente escrito no se le ha notificado su desvinculación. (SIC)*

2.4 *El señor **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO**, al momento de asociarse a “**COOTRACERROJON**” suministró como lugar de su domicilio para efectos de comunicaciones y notificaciones personales la carrera 4 No. 16-08, barrio El Pringamosal de la ciudad de Barrancas, La Guajira. (SIC)*

2.5 *El señor **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO**, el 28 de julio de 2014 suscribió a la orden de “**COOTRACERREJON**” el Pagare a la Orden No. 3582, haciendo constar como su dirección la carrera 4 No. 16-08.*

2.6 *“**COOTRACERREJON**” le remitía todo tipo de correspondencia al señor **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO** a la carrera 4 No. 16-08,*

barrio El Pringamosal de la ciudad de Barrancas, La Guajira, y lo contactaba telefónicamente en número celular 3188715597. (SIC)

*Entre las comunicaciones recibidas por el señor **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO** en la carrera 4 No. 16-08, barrio El Pringamosal de la ciudad de Barrancas, La Guajira, se destaca el cobro prejurídico de fecha noviembre 30 de 2013. (SIC)*

2.7 *La apoderada judicial de “COOTRACERREJON” en el escrito de la demanda ejecutiva radicada bajo el No. 44-378-40-89-001-2016-00116-00 informo erróneamente al juzgado que el señor **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO** recibe notificación en la carrera 4 No. 16-08 de Hatonuevo, La Guajira, y a dicha dirección figura que fue remitida la citación para la diligencia e notificación personal y / o la notificación por aviso. (SIC)*

2.8 *La apoderada judicial de “COOTRACEREEJON” mediante memorial radicado ante la secretaria de este juzgado el 18 de agosto de 2016 manifestó aportar copia de citatorios de notificaciones personales del demandado LEISMAN AMAYA ZARATE sic con la respectiva certificación de entrega de correo certificado REDEX mediante guía No. 22096898. (SIC)*

2.9 *Los certificados de entrega emitidos por REDEX contienen como destinatario el nombre del señor **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO**, la dirección Calle 17 No. 18-78 y la constancia de que en esta dirección fueron entregados a quien figura bajo el nombre de JOSE DAZA, sin indicar la clase y número de documento de identidad de este. (SIC)*

2.10 *El señor **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO** ignora la existencia de inmueble alguno ubicado en la Calle 17 No. 18-78 y no conoce de vista, trato, comunicación ni de oídas a quien se afirma en los certificados de entrega que lleva por nombre JOSE DAZA.*

2.11 *La parte demandante omitió notificar en legal forma el auto de mandamiento ejecutivo al señor **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO**; por tanto, el presente proceso es nulo a partir de la fecha de la citación para la diligencia de notificación personal visible a folio 20 y ss. Del expediente judicial del proceso o, en subsidio, desde la notificación por aviso (inclusive) del auto de mandamiento de pago de fecha junio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).*

2.12 *Con base en los documentos y/o certificaciones antes señaladas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO** prosiguió con el trámite del proceso, el cual no ha terminado por el pago total al acorredor “COOTRACERREJON” o por cualquier otra causa legal.*

2.13 *El señor **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO** está legitimado para proponerla, no ha dado lugar al hecho que a origina, es la persona afectada y no ha actuado en el proceso sin proponerla.*

2.14 *El señor **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO** por intermedio del suscrito apoderado manifiesta que, en la fecha de presentación de la presente solicitud de nulidad por indebida notificación, se da por notificado*

*por conducta concluyente del auto de fecha junio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual, entre otras decisiones, su despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la “COOTRACERREJON”, y en contra del señor **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO**.*

2.15 Simultáneamente con la presente solicitud de nulidad, se formulan en escrito separado excepciones, cuyo traslado al demandante habrá de ordenarse por el juez competente una vez quede ejecutoriada la providencia mediante el cual se acoja la presente solicitud de nulidad.”

De lo anterior es importante resaltar que el demandado declara que, a la fecha del 31 de julio de 2020 se confirme la notificación por conducta concluyente del auto que libra orden de mandamiento de pago de fecha junio catorce (14) de 2016, Así mismo, el señor JORGE C. SARMIENTO PINTO anexo oficio de excepciones, manifestando lo siguiente:

(...)

I.“DECLARACIONES Y CONDENAS

1.1. Sírvase, señor juez, declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa del Pagare a la Orden No. 3582 suscrito el 28 de julio de 2014 a la orden de “COOTRACERREJON”, título valor objeto de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso. (SIC)

1.2. Como consecuencia de la declaración anterior; señor juez, declarar terminado el presente proceso, ordenar su archivo y decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado.

*1.3. De igual manera, como consecuencia de las declaraciones anteriores, sírvase, señor juez, ordenar o condenar a “COOTRACERREJON” a reembolsar o devolver al señor **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO**, o a la persona que represente sus derechos, la totalidad de las sumas que hubieren sido retenidas y pagadas a favor de la ejecutante “COOTRACERREJON”, reintegro que deberá comprender los intereses corrientes y / o moratorios causados hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia de excepciones que así lo ordene o, en susidio, las sumas de dinero retenidas y pagadas deberán reintegrarse a su titular debidamente indexadas a la fecha del reembolso.*

1.4. Sírvase, señor juez, condenar a “COOTRACERREJON” en costas, integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso de proceso y por las agencias en derecho, con arreglo a lo establecido en el artículo 361 de la ley 1564 de julio 12 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

II.HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA

2.1. Tal como lo relato la apoderada judicial de “COOTRACERREJON” en el hecho primero del libelo introductorio de la demanda ejecutiva, < el señor **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO** se obligó con la “COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRACERREJON”, el día 28 de julio de 2014, a pagar la cantidad de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$22.937.121)** amparada con la garantía personal por medio del pagaré número 3582 y cuyo vencimiento es el día 28 de febrero de 2015.< (SIC)

2.2. Por medio del auto de fecha junio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016), el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO** resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOTRACERREJON”,** y en contra del señor **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO,** por la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$22.937.121),** correspondiente al valor incorporado en el título valor objeto de recaudo, más los intereses legales corriente y moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta el vencimiento del pago de los primeros y hasta que se verifique el pago total de la misma , los segundos. (SIC)

2.3. El auto de mandamiento de pago de fecha junio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016) debe entenderse o darse por notificado por conducta concluyente al señor **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO** en el día de hoy; es decir, en la fecha de presentación del incidente de nulidad dentro del presente proceso por la causal de falta de notificación en legal forma del auto de mandamiento de pago, cuyo escrito se radica simultáneamente con el presente memorial de excepción de prescripción de la acción cambiaria directa.

2.4. El auto de mandamiento de pago de fecha junio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016) debe entenderse o darse por notificado por conducta concluyente al señor **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO** en el día de hoy; es decir en la fecha de presentación del incidente de nulidad dentro del presente proceso por la causal de falta de notificación en legal forma del auto de mandamiento de pago, cuyo escrito se radica simultáneamente con el presente memorial de excepción de prescripción de la acción cambiaria directa.

2.5. Entre le veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fecha en la que se notificó por estado el auto de mandamiento de pago proferido el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), y la fecha de presentación del escrito contentivo del incidente de la nulidad del proceso por la causal de falta de notificación en legal forma del auto de mandamiento de pago, han transcurrido cuatro (4) años, un (1) mes y diez (10) díass, tiempo sobradamente suficiente para que operara el fenómeno prescriptivo de la acción cambiaria del referido título valor. (SIC)

2.6. *No obstante que con la presentación de la demanda se interrumpe el termino para la prescripción de la acción cambiaria e impide que se produzca la caducidad, el mandamiento de pago de fecha junio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016) no se notificó en legal forma al demandante a dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, de tal suerte que el fenómeno prescriptivo se reanudó.”*

En vista de lo anterior esta agencia judicial y respetando el derecho al debido proceso procede a reconocer la personería jurídica del abogado **MIGUEL ANDRES FONSECA GAMEZ**, mediante auto de fecha enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021); por estas razones la parte ejecutante solicito realizar la práctica de un interrogatorio al señor **JORGE C. SARMIENTO PINTO**, en consecuencia este despacho el día cinco (05) de mayo de 2021, programo **AUDIENCIA PARA RESOLVER LA NULIDAD** planteada por la parte demandada en la fecha Junio Primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

El día 29 de mayo de 2021, el extremo demandante presento solicitud de sustitución de poder, a lo que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo – La Guajira, mediante auto de fecha Junio Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), reconoce personería jurídica al abogado **FRANCISCO OCTAVIO MEZA CALDERON**, por consiguiente esta agencia judicial el día 01 de junio de 2021, decide notificar a las partes que la audiencia no se va a realizar de forma virtual, en cambio se llevara a cabo de manera presencial el día seis (06) de Julio de 2021; la audiencia para resolver nulidad no se pudo llevar a cabo toda vez que por el despacho se encontraba realizando audiencia de control de garantías con capturado, por lo que se les informo a los intervinientes que la audiencia fue reprogramada para el día 19 de agosto de 2021, en igual sentido la audiencia fue aplazada para el día veinticinco (25) de agosto de 2021, siendo esta última fecha que la partes procesales comparecieron a las instalaciones de este despacho, en el desarrollo de la audiencia y previas manifestaciones de los intervinientes se ordena por secretaria que se informe el estado del proceso, a lo que la secretaria del despacho manifiesta “*se encuentra en la etapa de liquidación de crédito aprobada, liquidación de costas, el presente proceso se encuentra activo y pendiente de pago.*”, al finalizar la audiencia se ordenar seguir con el interrogatorio de parte solicitado por parte demandante para el día 13 de septiembre de 2021.

La audiencia fue reprogramada para el día 3 de noviembre de 2021, debido a factores externos como, **I)** El día 13 de septiembre de 2021, el servicio de energía eléctrica fue suspendida en el casco urbano del municipio por la empresa ARI – E, de 10:40 a.m. hasta las 5:40 p.m.; **II)** El día 29 de septiembre de 2021, se informó vía correo electrónico que la audiencia se realizaría de manera virtual por la plataforma teams, pero por motivos de salud del titular del despacho la diligencia no se pudo llevar a cabo; **III)** el día 28 de octubre de 2021, debido a una falla en el servicio internet, el despacho presento problemas de conectividad; en el desarrollo de la audiencia el demandado manifestó desconocer el motivo del cobro de la deuda pues este tendría que haber sido cubierto por la póliza del seguro de deudor adquirido al momento de solicitar el crédito, así mismo declaro que no tuvo conocimiento de cual empresa es la prestadora de dicho

servicio, en este orden de ideas el interrogado manifestó haber solicitado que se hiciera efectivo el cumplimiento de la póliza, posteriormente afirma que, desconoce el momento exacto en que se inició a realizar los descuento de la pensión por concepto del crédito adquirido con la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON**, esto a que el señor **JORGE C. SARMIENTO P.** dice tener un crédito con otra entidad financiera la cual realizaba descuentos y debido a esto, dicha entidad le notifico que el monto de la cuota había disminuido por los descuentos realizados por **COOTRACERREJON**, el demandado declara que su la dirección de su domicilio siempre ha sido en la carrera 4 No. 16 – 08, Barrio Pringamosal, Barrancas – La Guajira, teléfono 320 7500902, en igual sentido informa a este despacho que la demandante siempre lo ha notificado en su dirección de domicilio, por lo que desconoce la dirección aportada en la demanda y por lo cual no se le notifico en debida forma, el señor **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO**, contrato al abogado **MIGUEL ANDRES FONSECA GAMEZ** para que lo asesora, ya que nunca le fue notificado sobre el inicio del proceso y el posterior embargo de su pensión; la parte demandada asegura que, desconoce que se la ha realizado algún descuento en los periodos anules de 2016, 2017 al 2020, por concepto de la obligación adquirida en el pagare No. 3582 suscrito el día 28 de julio de 2014 haciendo acreedor a **COOTRACERREJON**, continuando con su declaración el ejecutado asevera que se encontraba incapacitado producto de una cirugía la cual lo tenía *“tirado en una cama”*. Este despacho le pregunta al demandado que si es correcto afirmar que tuvo conocimiento del proceso en su contra desde la presentación del informe rendido en la fecha El día 31 de julio de 2020; concluyendo la audiencia de interrogatorio de parte y que no se anexaron más pruebas que practicar se dio por terminada la audiencia.

El día 09 de noviembre de 2021, el abogado **MIGUEL ANDRES FONSECA GAMEZ** en su calidad de apoderado judicial del señor **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO**, presento sus alegatos de conclusión, manifestando que, **I) Existe una indebida notificación al demandado toda vez que la dirección aportada por COOTRACERREJON no corresponde a la dirección real del señor JORGE C. SARMIENTO PINTO y II) Desconoce la notificación por conducta concluyente, ya que ni el ejecutado o algún tercero interesado tuvo conocimiento o se pronunció sobre el auto de mandamiento de pago de fecha Julio Catorce (14) de Dos Mil Dieciséis (2016), también asevera que no tuvo conocimiento de otra providencia correspondiente al proceso.**

El día 10 de noviembre de 2021, el abogado **FRANCISCO OCTAVIO MEZA CALDERON**, en su calidad de apoderado judicial de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON**, presento sus alegatos de conclusión, manifestando que,

1. el proceso ejecutivo se derivó del incumplimiento del señor **JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO**, ante la obligación crediticia que nació del pagare No. 3582 de fecha el día 28 de julio de 2014.
2. Se notificó a través de empresa de mensajería postal **REDEX**, como se puede avizorar del folio 18 al 28 del acervo probatorio.
3. De las guías, queda constancia de la siguiente forma:

- a. Guía No. 22096898 de fecha 13 de julio de 2016 entregada en la dirección carrera 16 No. 16 – 08, Hatonuevo, La Guajira,
 - b. Para la guía No. 22096898 de fecha 26 de julio de 2016 se expidió por parte de la empresa de mensajería postal **REDEX**, la constancia de entrega de citaciones y avisos judiciales, recibido por el señor JORGE DAZA, quien manifestó que el demandado residía y laboraba en ese lugar.
 - c. el día 17 de agosto de 2016, el demandante manifiesta haber elaborado notificación por aviso dirigida al señor JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO, donde se le informaba de la existencia de un proceso ejecutivo en su contra y se le manifestaba que, se le daba por notificado al día siguiente de la entrega del aviso.
 - d. El día 28 de agosto de 2016, bajo la guía No. 22097616 de la empresa de mensajería postal **REDEX**, realizó la entrega de la notificación en la carrera 16 No. 16 – 08, Hatonuevo, La Guajira, en la firma de recibido manifiesta la parte ejecutante que, *“una persona que firmo de manera ilegible y plasmo un sello”*.
 - e. El día 29 de agosto de 2016, la empresa de mensajería postal REDEX, emitió constancia de entrega de la notificación por aviso, en la dirección convenida, donde fue recibido el oficio por la señora RUBY PEREZ, quien manifestó *“que el destinatario reside o labora en la dirección”*.
4. En contestación a las pretensiones de la parte ejecutada donde solicita que se declare la nulidad por indebida notificación y se declare sin competencia por factor subjetivo y funcional, a lo que la parte demandante manifiesta que, no es posible acceder a las pretensiones toda vez que, existe medio probatorio que demuestra la notificación en debida forma, pues esta fue entregada en la dirección plasmada en el pagare suscrito entre el señor JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO y LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON.

IV. PRUEBAS

Las pruebas documentales presentadas por el demandante fueron,

1. Pagaré No. 3582 de fecha 28 de julio de 2014 y fecha de vencimiento el día 28 de febrero de 2015.
2. Carta de instrucción para diligenciar pagaré suscrito entre el señor JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO y LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON de fecha 28 de julio de 2014.
3. Certificado de existencia y representación legal de LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla.
4. Poder especial para obrar en el proceso.
5. Carta de certificación de asociado expedida por LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON, donde el señor JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO figura activo como asociado.

PRUEBAS DEL DEMANDADO JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO.

Las pruebas documentales que anexo la parte accionada fueron,

1. Certificación de residencia del señor JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO, expedida por la presidenta de la junta de acción comunal del Barrio Pringamosal del Municipio de Barrancas – La Guajira.
2. Certificación de asociado a LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON, del señor JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO, expedida el 24 de mayo de 2016 por la jefa de oficina de Valledupar – Cesar.
3. Respuesta del derecho de petición de fecha 27 de mayo de 2019, remitido por COOTRACERREJON al señor JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO.
4. Los datos de remitente y del destinatario colocado en el sobre de correspondencia remitido por COOTRACERREJON al señor JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO.
5. Contrato de trabajo de duración indefinida del señor JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO.
6. Oficio de fecha junio nueve (09) de 2017 remitido por la empresa CERREJÓN al señor JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO, mediante el cual le comunica la terminación del contrato de trabajo por justa causa.
7. Cobro pre jurídico remitido el día 13 de noviembre de 2013, por COOTRACERREJON al señor JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO.
8. Oficio del día 09 de enero de 2013, remitido por **POSITIVA** compañía de seguros al señor JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO, mediante el cual le notifica pérdida de capacidad laboral.
9. Poder para actuar en nombre y representación judicial del demandado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. DE LA LEGALIDAD DEL TITULO VALOR - PAGARE

Los títulos valores se presumen legales, cuando contienen una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos el cual provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, esto se encuentra reglamentado en el artículo 422 del Código General del Proceso, manifestado de a síguete forma:

(...)

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En vista de lo anterior, es importante resaltar que el legislador estableció unos requisitos adicionales para los títulos valor en el artículo 621 de la ley 410 de 1971 – Código De Comercio y el artículo 709 IBÍDEM, plasmándolo de la siguiente manera:

(...)

“Artículo 621. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Artículo 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

2. DE LA PROCEDENCIA DE LOS EMBARGOS A FAVOR DE LAS COOPERATIVAS

Las entidades debidamente constituidas como cooperativas gozaran del beneficio de embargo por concepto de salario por hasta el cincuenta por ciento (50%) de igual forma ese porcentaje aplicara para el pago de las pensiones de alimentos., esto la estableció así el legislador, artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, ahora bien, el legislador en el artículo 155 del IBÍDEM, estableció que el monto máximo susceptible de embargo por regla general será de hasta el veinte por ciento (20%) del salario devengado.

(...)

“ARTICULO 155. Embargo parcial del excedente. *El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte*

ARTICULO 156. EXCEPCION (SIC) A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil. (SIC)”*

VI. EN EL CASO BAJO ESTUDIO

Una vez revisado todas las manifestaciones realizadas por las partes y teniendo de soporte todos los anexos presentados durante el desarrollo del proceso ejecutivo que se lleva a cabo contra el señor JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO por parte de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON, este despacho entra a decidir teniendo en cuenta los siguientes hechos,

En primer lugar, se hace necesario establecer una línea de tiempo sobre los hechos relevantes, siendo así que **I)** El señor JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO, se vinculó a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON en la fecha diciembre catorce (14) de 2007; **II)** El día 28 de julio de 2014, el demandado firmo pagare No. 3582 a favor de la COOTRACERREJON, en igual sentido, firmo la carta de instrucciones; **III)** El día Nueve (09) de Junio de 2016, COOTRACERREJON presento demanda ejecutiva y medicadas cautelares en contra del señor JORGE SARMIENTO PINTO; **IV)** El día Catorce (14) de junio de 2016, este juzgado libro orden de mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON y decreto mediante auto el embargo y secuestro correspondiente al treinta por cierto (30%) del salario; **V)** Mediante auto de fecha enero Treinta y uno (31) de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución tal como se había ordenado mediante auto que libro orden de mandamiento de pago; **VI)** El ejecutado declara que tuvo una relación laboral con CERREJON LLC (SIC) hasta el día 09 de junio de 2017; **VII)** El día 23 de abril de 2018, la parte ejecutante presento escrito de medidas cautelares donde solicito se embargara la pensión del señor JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO por hasta el cincuenta por ciento (50%) de la suma que le correspondiera, en igual sentido pidió notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; **VII)** Mediante auto de fecha mayo veinticinco (25) de 2018, se decretó el embargo y secuestro del treinta por ciento (30%) de la nómina correspondiente a pensión; **VIII)** El día 29 de agosto de 2019 se notifica a COLPENSIONES y el día 20 de diciembre de 2019 se pronuncia informando que los descuento se harán efectivos a partir de enero de 2020; **IX)** El día 31 de julio de 2020, el señor JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO presenta incidente de nulidad en contestación de la demanda que cursa en su contra alegando que desconocía del proceso en su contra, esto en razón a la

indebida notificación que surtió dentro del desarrollo del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía; **X)** El día 25 de agosto de 2021, se lleva a cabo audiencia para resolver nulidad dentro del proceso ejecutivo seguido por COOTRACERREJON en contra de JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO con radicado No. 44-378-40-89-001-2016-00116-00 y **XI)** El día 03 de noviembre de 2021 se celebró audiencia de interrogatorio de partes dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía de COOTRACERREJON en contra de JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO con radicado No. 44-378-40-89-001-2016-00116-00.

El señor JORGE C. SARMIENTO PINTO, manifiesta que el día Treinta (30) de noviembre de 2013 LA COOPERATIVA COOTRACERREJON le ha notificado sobre un cobro pre jurídico, a lo que esta dependencia partiendo del principio de la buena fe, denota que, no es posible realizar el cobro de una deuda de la cual no se tiene soporte, en vista de que el pagare No 3582 y la carta de instrucciones tienen fecha de constancia del día 28 de julio de 2014, de manera que, no se puede confirmar y tampoco se anexo soporte que refuerza el argumento de la parte ejecutada sobre ese hecho.

En consecuencia, se evidencia que el señor JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO, tuvo conocimiento del proceso bien sé que ha sido notificado de manera personal por la entidad COOTRACERREJON o por conducta concluyente, esto último en razón a que, como bien lo manifiesto el demandado en su contestación de la demanda de fecha treinta y uno (31) de julio de 2020 “2.2 El señor JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO, presto sus servicios laborales como operador a la compañía CERREJON en las instalaciones del complejo carbonífero del mismo nombre hasta el 09 de junio de 2017 (SIC)” (texto resaltado por este despacho), él tuvo una relación laboral con CERREJÓN LLC hasta el día 09 de junio de 2017, por lo que en su calidad de empleador y como resultado el tesorero y/o pagador le fue notificada la decisión de este despacho del auto de fecha Catorce (14) de junio de 2016 el cual ordeno orden de mandamiento de pago y en la misma fecha se emitió auto que ordena el embargo de hasta el 30% de todos los emolumentos que constituyen salario, en vista de esto, es claro que la ejecutada tenía pleno conocimiento de la deuda de los dineros descontados de su salario.

De lo anterior se puede inferir que, el demandado nunca se manifestó frente a los hechos que originaron la demanda, además que este despacho pudo avizorar del folio 01 al 41 del libro de la demanda y del folio 01 al 26 de libro de medidas cautelares que, como trabajador tenía pleno conocimiento que su empleador realizaba el descuento por concepto de embargo a favor de la parte ejecutante de hasta el 30% de su salario, esto desde el día diecinueve (19) de julio de 2016 fecha en que fue notificado el tesorero y/o pagador de CERREJON LLC, se hace necesario resaltar que, el señor JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO no se pronunció sobre la indebida notificación al momento de tener conocimiento del proceso, esto en relación a las notificaciones allegadas a este despacho como consta dentro del expediente en folio 18 al folio 30 del libro de la demanda del proceso de la referencia.

De manera similar, mediante auto de fecha mayo Veinticinco (25) de 2018, se aprobó la solicitud de la entidad COOTRACERREJON y se decretó el embargo de hasta el treinta por

ciento (30%) de la pensión adquirida por el señor JORGE C. SARMIENTO, y como bien fue declarado por el ejecutado que él no tenía conocimiento sobre el embargo ordenado por esta agencia judicial, si bien es cierto que no se encuentra manifestación alguna de la parte demanda frente a la actuación judicial desarrollada hasta la fecha del día 31 de julio de 2020, se debe observar que debe primar el principio de inmediatez pues, no es hasta seis (06) meses después de tener conocimiento de la existencia del proceso de embargo en su contra que se manifiesta, declarando que nunca le ha sido notificado en debida forma sobre la obligación crediticia del pagare No. 3582 del 28 de julio de 2014; a su vez se hace la claridad que la fecha del primer descuento realizado a la nómina correspondiente a pensión del señor JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO, se hizo efectiva el día 29 de enero de 2020 como consta en folio 32 al 35 del libro de medidas cautelares del proceso de la referencia.

No obstante, se hace necesario traer a colación la declaración juramentada realizada a este despacho por el demandado en la audiencia de interrogatorio de partes el día 03 de noviembre de 2021, cito textualmente **“JUEZ: acá en el hecho 1 usted manifiesta, digo usted porque va firmado por usted el documento, “la cooperativa cootracerrejon debido a la mora que presentaba el crédito ordinario con descuentos por libranzas inicio proceso ejecutivo singular de menor cuantía, es decir que en ese momento ya usted tenía conocimiento del proceso, sí o no? INTERROGADO: si, si tenía. (SIC)”**, esto en razón a que, la parte ejecutada manifestó desconocer algún tipo de proceso en su contra en el momento que este despacho dentro de la audiencia del interrogatorio de parte le pregunto si tenía conocimiento acerca los descuentos realizados en los años 2016, 2017, 2020 por concepto de embargo, a lo que manifestó que no sabía por encontrarse incapacitado.

De modo semejante, este despacho procedió a preguntar al demandado sobre el derecho de petición (folio 79 al 81) el cual fue anexado por la parte demandante a través de memorial (folio 73 al 78) en cual solicitaron se realizara audiencia de interrogatorio de parte, interpuesto ante la COOPERATIVA COOTRACERREJON donde se pudo observar que esta última la radico con fecha mayo seis (06) de 2019, lo cual es reconocido por la parte ejecutada y su apoderado en el desarrollo de la declaración juramentada realizada a este despacho el día 03 de noviembre de 2021, lo anterior se soporta en lo declarado de la siguiente manera:

(...)

“JUEZ: usted en algún momento presento requerimiento a la empresa solicitando información acerca de la empresa del proceso? (SIC)

INTERROGADO: para que me hicieran efectivo el seguro de deudor.

JUEZ: usted en algún momento había tenido otro tipo de proceso con la COOPERATIVA COOTRACERREJON? (SIC) INTERROGADO: yo

busque un abogado para que me hiciera efectivo mi seguro de deudor, creo que ahí debe estar consignado un derecho de petición que le metí.

JUEZ: pero usted le hacía referencia a un proceso ejecutivo? (SIC)

INTERROGADO: porque él me dijo que aparecía en un proceso ejecutivo pero yo no sabía de qué era el proceso yo estaba incapacitado en clínica.

(SIC) JUEZ: Y ESO HACE CUANTO FUE ESE DERECHO DE PETICIÓN? (SIC) APODERADO DEL DEMANDADO: muéstranos el expediente señor juez y él le confirma si fue en esa fecha- INTERROGADO: el derecho de petición se firma el 06 de Mayo del 2019. (SIC)”

Como resultado se concluye que, no se observa la existencia de causal alguna que invalide lo actuado, en razón a lo cual, este despacho procederá a declarar no probada las excepciones que se pretendían hacer valer y se ordenara seguir adelante con la ejecución de la orden de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo la Guajira, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE no probadas las causales de nulidad presentadas por la parte demandada el señor JORGE CARLOS SARMIENTO PINTO, por los motivos expuesto en este proveído.

SEGUNDO: seguir adelante con la ejecución, como se ordenó en sentencia de fecha Enero treinta y uno (31) de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ